

En consecuencia, dispongo la publicación del referido fallo y que se cumpla en sus propios términos la sentencia, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Zaragoza, 31 de mayo de 1989.

El Consejero de Ordenación Territorial,  
Obras Públicas y Transportes,  
JOAQUIN MAGGIONI CASADEVALL

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA  
Y MONTES

583

**ORDEN de 31 de mayo de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre prevención y extinción de incendios forestales para la campaña 1989-90.**

Los incendios forestales constituyen un grave problema ecológico, social y económico, por la importancia de las pérdidas a que dan lugar, por su grave repercusión en la protección del suelo contra la erosión y en general, por su impacto negativo sobre el patrimonio natural.

Por ello de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y con objeto de tratar de evitar el inicio de incendios forestales y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, dispongo:

#### 1.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales:

- a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, todo el año.
- b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 1 de junio y el 1 de noviembre. Estas fechas podrán modificarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

#### 2.—Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de quinientos metros de ancho que les rodea y en otra faja de cien metros en las márgenes de las vías de comunicación.

#### 3.—Medidas preventivas.

##### 3.1. Prohibiciones:

- a) Tirar puntas de cigarro o fósforos sin estar apagados.
- b) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.
- c) Arrojar fuera de los basureros autorizados, basuras o residuos que con el tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

##### 3.2. Limitaciones:

Durante la época de peligro será precisa autorización en el ámbito de aplicación de esta Orden para:

- a) El empleo de fuego para cualquier finalidad, fuera de los lugares señalados para ello.
- b) El tránsito y permanencia de personas y vehículos por zonas expresamente delimitadas, en razón de su peligro de incendios.
- c) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados para ello.

d) El almacenamiento, transporte y utilización de materiales inflamables o explosivos.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que produzcan o contengan fuego.

##### 3.3. Autorizaciones:

3.3.1. Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2 se solicitarán al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, que resolverá fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deban adoptarse en cada supuesto, dando conocimiento al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

3.3.2. La instalación de basureros en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá contar, con el informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, independiente de la autorización que de los Organos competentes deba recabarse para este tipo de instalaciones.

3.3.3. Las solicitudes para quema de rastrojos durante la época de peligro y para aquellos rastrojos situados en la franja de quinientos metros de ancho que rodea las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de pastos, hierbas y rastrojeras de 7 de octubre de 1938, y en el Reglamento para su aplicación de 6 de junio de 1969, se tramitarán a través de los Ayuntamientos, los cuales las remitirán con su informe al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Las autorizaciones se comunicarán al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

En estas autorizaciones se deberán incluir al menos las condiciones siguientes:

- a) Será obligado labrar una faja de anchura suficiente alrededor de la totalidad de la finca o parcela a quemar.
- b) El propietario autorizado comunicará a los colindantes y al Agente Forestal de la demarcación el día y hora de la realización de esta operación.
- c) No se podrá realizar quemas después de las trece horas.
- d) Sólo se podrán realizar quemas en los días en que el viento esté en calma.

e) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

##### 3.4. Obligaciones:

3.4.1. Toda persona que transite por masas forestales estará obligada a identificarse, cuando sea requerida al efecto por la Guardería Forestal o cualquier agente de la autoridad.

3.4.2. Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas deberán ir provistos de extintores de incendios de espuma o carbónicos.

3.4.3. Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarriles, teleféricos, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gaseoductos, depósitos de explosivos, o materiales combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de peligro, fijada en el punto 1., limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3769/72 de 23 de diciembre (BOE nº 38, de 13-2-73) por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

Todas las empresas dedicadas a explotaciones forestales habrán de mantener limpios de vegetación y residuos los parques y cargaderos y dotar de los medios precisos al personal para que pueda sofocar cualquier conato de incendio que se produzca en la zona de trabajo.

#### 4.—Extinción de incendios.

4.1. Quien advierta un incendio está obligado a apagarlo si le es posible y en todo caso avisar a la autoridad, Agente Forestal, agente de la autoridad más próximo, o a la Alcaldía. Tan pronto los referidos agentes tengan conocimiento de la existencia de un incendio lo comunicarán al Alcalde de la localidad.

4.2. El Alcalde, al conocer la existencia de un incendio, efectuará la movilización de los medios propios y de no ser suficientes deberá requerir la colaboración de los varones entre los 18 y 60 años, los cuales tienen la obligación de intervenir personalmente. También podrá requerir el empleo de la maquinaria o material particular que precise, estando los propietarios obligados a autorizar su utilización, solicitando si fuere necesario la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización y asegurar el orden en la zona afectada.

Si se precisase la ayuda de los medios provinciales coordinados por Protección Civil o la colaboración de las Fuerzas Armadas, los Alcaldes o los Jefes de los correspondientes servicios deberán interesar tales ayudas del Gobierno Civil.

4.3. Los Alcaldes, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de un incendio de los aquí contemplados, deberán personarse en el lugar del siniestro a la mayor brevedad posible, para adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de cada municipio. Cada Corporación Municipal debe tener prevista la sustitución del Alcalde a estos fines.

Los Alcaldes, sin demora, deben comunicar la existencia de un incendio al Gobierno Civil y cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

4.4. Con motivo de incendios forestales podrán adoptarse las medidas que la autoridad crea necesarias y que afecten a fincas particulares, aún cuando no se pueda contar con la autorización de los dueños o éstos se nieguen. En estos casos se dará cuenta a la autoridad judicial en el menor plazo posible.

4.5. La autoridad podrá utilizar las aguas públicas o privadas en la cantidad necesaria para apagar el incendio forestal. En la red de comunicaciones tendrá carácter prioritario todo cuanto a este último afecte.

#### 5.—Infracciones y su sanción.

5.1. Los agentes de la autoridad estatal, regional, provincial o municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, vulnerando cuanto se establece en los apartados 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de esta Orden o demás normas aplicables, están obligados a denunciarla ante la autoridad de que dependan, la cual a su vez la pondrá en conocimiento del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

5.2. Incurrirán en falta administrativa grave quienes se nieguen a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requeridos para ello; según dispone el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Incendios Forestales.

5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

#### 6.—Colaboración.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes hace una llamada al espíritu cívico y a la responsabilidad de los ciudadanos, al objeto de que cumplan las anteriores normas y cuantas indicaciones les sean efectuadas por los agentes de la

autoridad, cuya finalidad es la defensa de las personas y del patrimonio natural común.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 18 de mayo de 1988 («Boletín Oficial de Aragón» nº 53, de 25 de mayo de 1988) y la del 17 de febrero de 1989 («Boletín Oficial de Aragón» nº 20, de 22 de febrero de 1989).

*Segunda.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, a 31 de mayo de 1989.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,  
JOSE URBIETA GALE

584

**RESOLUCION de 23 de mayo de 1989, de la Dirección General de Promoción Agraria, por la que se convocan cinco becas adscritas al Servicio de Investigación Agraria de la Diputación General de Aragón.**

La Dirección General de Promoción Agraria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, ha resuelto hacer pública la convocatoria de cinco becas de formación sobre los temas:

—Competencia gamotofítica en frutales.

—Establecimiento de una Base de datos computerizada del Banco de Germoplasma de Hortalizas.

—Mejora de las técnicas de mantenimiento del suelo en frutales.

—Costes de producción en frutales del Sur de Europa.

—Efecto del nivel de proteína y de la fuente proteica sobre los cambios en el estado de carnes, la producción de leche y el crecimiento de los corderos procedentes de ovejas prolíficas de raza Rasa Aragonesa.

#### BASES:

1.—Podrán concurrir a la presente convocatoria los Titulados Superiores de nacionalidad española que acrediten ostentar la correspondiente titulación.

2.—En la solicitud, los aspirantes deberán aportar su «currículum» acompañando expediente académico y cualquier otro tipo de documento que se juzgue oportuno, del que se deduzcan sus conocimientos en las materias objeto de la beca a la que concursen.

3.—Optativamente, el Tribunal podrá convocar a aquellos candidatos que estime oportuno.

4.—La Comisión que ha de juzgar los méritos de los aspirantes y que ha de elevar la correspondiente propuesta a esta Dirección General estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director General de Promoción Agraria.

Vocales: El Jefe del Servicio de Investigación Agraria. El Jefe de la Unidad de Fruticultura del Servicio de Investigación Agraria.

Secretaria: Doña Celia Martín Robledo.

5.—El periodo de disfrute de la beca comprenderá desde el día 1 de julio al 31 de diciembre de 1989 pudiendo prorrogarse durante dos años adicionales, en base a las dotaciones presupuestarias disponibles. De acuerdo con el Jefe de la Unidad respectiva, se faculta a la Dirección del Servicio para rescindir las becas en cualquier momento si los beneficiarios de las mismas no acreditan una actividad satisfactoria dentro de las funciones encomendadas; en cualquier caso, será preceptivo informe escrito y detallado emitido por el tutor asignado al becario y con el visto bueno del Jefe de la Unidad.